

Mexicali, Baja California, a once de Abril de

dos mil once.-----

V I S T O S los autos del toca civil número 0205/2011, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **doce de Noviembre de dos mil diez**, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número **0838/2009**, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por **ALBERTO MARTÍNEZ MÁRQUEZ** en contra de **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TIJUANA, A.C.**; y-----

RE S U L T A N D O:

10.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:-----

"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----
PRIMERO.- En la Vía Ejecutiva Mercantil ejercitada en el presente juicio, en que la parte actora **ALBERTO MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, no acreditó los hechos constitutivos de su acción ejercitada, y el demandado **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TIJUANA, A.C.**, si justificó sus excepciones denominadas falta de acción y derecho, y la de no haber sido la demandada quien suscribió el título de crédito, en virtud de los argumentos jurídicos expuestos en los considerandos del presente fallo.-----
SEGUNDO. En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TIJUANA, A.C.**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----
TERCERO.- Se **CONDENA** a la parte actora **ALBERTO MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, a pagar a favor de la parte demandada **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE TIJUANA, A.C.**, los gastos y costas originados con motivo de la presente instancia, y que legalmente se justifiquen y cuantifiquen en ejecución de sentencia.-----
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE".-----



SUPERIOR DE
EL ESTADO DE B.



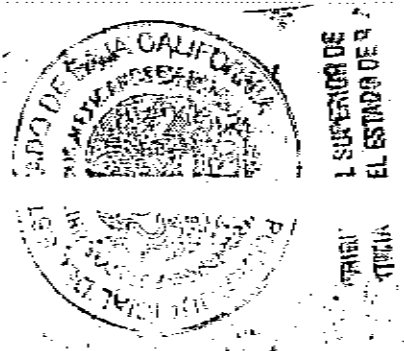
20.- Inconforme la parte **actora**, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en **ambos efectos**, ordenándose la remisión del expediente original a este Tribunal Revisor, donde se ordenó la formación del toca y el trámite de Alzada; se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado, citándose a las partes para oír resolución, la que a continuación se pronuncia bajo el siguiente; -----

CONSIDERANDO:

I.- Que siendo los agravios la materia del recurso, la resolución que se pronuncia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos han sido formulados mediante el escrito que corre agregado al toca.-----

II.- Analizado que fue el **único** motivo de inconformidad expuesto por el inconforme **ALBERTO MARTINEZ MARQUEZ**, por conducto de su abogado autorizado Licenciado Rodolfo Regalado García, esta Segunda Sala lo encuentra inoperante para modificar la resolución recurrida, veamos porque: -----

Inicialmente, en las fojas uno a la trece de su escrito de expresión de agravios, hace una transcripción parcial de la resolución impugnada, así como de diversas tesis jurisprudenciales, enunciando en forma genérica que en la sentencia que motiva el recurso, se cometió en su perjuicio una grave violación al procedimiento, al llevar a cabo un incorrecto estudio y una indebida apreciación y valorización de los autos, omitiendo dar valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el

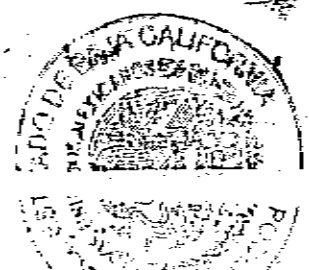




22

inconforme, las que demuestran la facultad con la que contaba el suscriptor de los dos títulos de crédito base de la acción, en el momento de su firma y a la vez otorgándole absoluto valor a la prueba pericial ofrecida por la demandada, rendida por Carmen Hernández Carmona, que define el sentido de la sentencia; planteamiento que como quedó expuesto en el párrafo anterior resulta inoperante, tomando en consideración que no específica, ni aclara que medios de convicción dejaron de ser analizados por el Juzgador en su perjuicio, concluyéndose que sus argumentos no pueden ser considerados como verdaderos conceptos de disenso, que tiendan a hacer valer una inexacta aplicación de la ley, o violación de la misma, sin que con argumentos lógicos jurídicos se haga patente lo ilegal del fallo, motivo por el que como se dijo, su exposición no satisface los requisitos del numeral 678 del Código Procesal Civil, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que su queja trata respecto a la ilegal valorización de la prueba pericial en materia de Documentoscopia ofrecida por el demandado, pero omite precisar el alcance probatorio del medio de prueba, así como la forma en que este trasciende en el resultado del fallo, sin definir que interrogantes y que conclusiones debió ponderar el Juez Natural, y en su caso como, y en qué forma debió interpretarlas, por lo que este Tribunal de Alzada se encuentra impedido de estudiar el agravio planteado en esa forma. - - - - -

Para apoyar las consideraciones que anteceden se reproducen los criterios siguientes: - - - - -



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
EL ESTADO DE LA
LOUISIANA

CS

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Ariola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si les violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/96. Eduardo Cordero Cano. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 48/97. José Prisciliano Ramírez Guerrero. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 66/97. Lina Soto Trujillo y otro. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 29/97. Antonio Pérez Romero. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 185/97. José Rogelio Medina Gutiérrez. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baligts Muñoz.

Por otra parte, manifiesta que el Juez fue omiso, al no valorar la prueba testimonial que ofreció a cargo de MARIA LORETO SOTO MARTINEZ, MARIA PAULA TORRES BRIONES Y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

34

VICTOR TRILLO CORTEZ, testimonios de los que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el préstamo y suscripción de los pagares base de la demanda, por conducto del representante del Colegio de Cirujanos Dentistas de Tijuana, A.C., su Presidente en Funciones doctor Víctor Trillo Cortez, alegato que resulta contrario a la verdad, debido a que el Juzgador si valoró el elemento probatorio que cita, incluso llegó a la conclusión que distante de beneficiarle las declaraciones, le perjudicaban al oferente, toda vez que de lo señalado por **MARIA LORETO SOTO MARTINEZ** a la segunda repregunta, en relación con la tercera directa, formulada de la siguiente manera: "QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE DÍA, MES Y AÑO SE REALIZÓ EL PRESTAMO AL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS..." contesto: "el 27 de diciembre de 2005"; y por cuanto hace a la testigo **MARIA PAULA TORRES BRIONES**, a la misma, respondió: "FUE martes 27 de diciembre de 2005", y por último el testigo **VICTOR TRILLO CORTEZ**, de igual manera contesto: "EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005"; atestos que son uniformes en el sentido de que el préstamo se realizó el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, lo que no es coincidente con lo narrado en los hechos de la demanda, ni con el contenido literal de los instrumentos, donde aparece que los acontecimientos ocurrieron el día quince de diciembre de dos mil cinco, generando incertidumbre respecto a la fecha en que fueron signados los pagares base de la acción, restándoles por esa causa valor convictivo, de conformidad con los artículos 1194, 1261, Y 1302



PRIP AL SUPERIOR DE
DEL ESTADO DE
411

del Código de Comercio, testimonios que además se encuentran en contraposición con otras pruebas desahogadas en el sumario, que demuestran que los documentos no se firmaron en esa época, consideraciones esenciales del fallo que se revisa, que no aparecen combatidas en los agravios, y por ello es suficiente tal circunstancia para que permanezca vigente el sentido del mismo, de ahí que técnica y jurídicamente no prosperan por insuficientes, en apoyo a las consideraciones que preceden se invoca el siguiente criterio que establece: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 57/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Angeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Finalmente, aduce que el Juez no valoró la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos a cargo del doctor Víctor Trillo Cortez, de la que se desprende el reconocimiento pleno en su carácter de Presidente del Colegio de



SECRETARÍA
JUDICIAL
ESTADO DE JALISCO



Superior de Justicia
del Estado

36

expuestos por el apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, y por actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 1084 fracción IV del Código recién citado, al obtener dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, se deberá condenar a de **Alberto Martínez Márquez**, al pago de las costas generadas en ambas instancias. -----



ERIOR DE
ADO DE 9

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se ----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **Sentencia Definitiva** de fecha **doce de Noviembre de dos mil diez**, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente número **0838/2009**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, seguido por **Alberto Martínez Márquez** en contra de **Colegio de Cirujanos Dentistas de Tijuana, A.C.**-----

SEGUNDO.- Se condena la parte actora **Alberto Martínez Márquez**, al pago de costas causadas en ambas instancias.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución vuelvan al Juez del conocimiento los autos originales y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública los Magistrados Propietarios de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **RAÚL**

GONZÁLEZ ARIAS, OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN y MARCO

ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA, siendo ponente el tercero de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **PEDRO AMAYA RABAGO**, que autoriza y da fe. -----

Toca Civil No. 0205/2011 MALM/FCM/pou.


Lic. Raúl González Arias.
-Magistrado


Lic. Olimpia Angeles Chacón.
Magistrado


Lic. Marco Antonio López Magaña.
Magistrado


Lic. Pedro Amaya Rabago.
Srd. Gral. de Acuerdos.